

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 62
O R D I N A R I A
LUNES 9 DE JUNIO DE 2014

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes nueve de junio de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Sergio A. Valls Hernández no asistieron a la sesión, el primero por gozar de su período vacacional, en virtud de que integró la Comisión de Receso relativa al Segundo Periodo de Sesiones de dos mil trece y el segundo previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número sesenta y uno, celebrada el jueves cinco de junio de dos mil catorce.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes nueve de junio de dos mil catorce:

I. 38/2013

Contradicción de tesis 38/2013, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 366/2012, y los amparos en revisión 553/2012, 663/2012 y 684/2012. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: “*ÚNICO. Carece de materia la presente contradicción de tesis.*”

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que el presente asunto quedó sin materia por haberse resuelto la contradicción de tesis 111/2013.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

II. 57/2013

Controversia constitucional 57/2013, promovida por el Municipio de Corregidora, Estado de Querétaro, en contra del Poder Legislativo y de otras autoridades del mismo Estado, demandando la invalidez del decreto que contiene la

ley que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de febrero de dos mil trece. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, en los párrafos precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria, y de los artículos 2, 6 Bis, 8 Bis, 17 y 18 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicados el primero de febrero de dos mil trece en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro ‘La sombra de Arteaga’. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del proyecto, señalando que el considerando primero establece la competencia del Tribunal Pleno, que el segundo determina que la presentación de esta controversia fue oportuna, que en el tercero se reconoce la legitimación activa del municipio actor y la legitimación pasiva de las autoridades demandadas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, contenida en los considerandos primero, segundo y tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la

legitimación de las partes, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando cuarto, relativo a la fijación de la litis, con el cual se concluye que debe tenerse como impugnado el proceso legislativo de origen que tuvo como resultado la publicación de la ley que reforma diversos artículos de la Constitución Local y de la Ley de Deuda Pública del Estado, en atención a los argumentos de las partes y a las actuaciones que obran en el expediente, pues si bien es cierto que el municipio actor señaló la impugnación de todo el decreto legislativo, de la demanda se desprende que únicamente combatió los artículos 14, párrafos cuarto, quinto, inciso b), séptimo, octavo, noveno y décimo primero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como 2, 6 Bis, 8 Bis, 17 y 18 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, publicadas en el decreto de primero de febrero de dos mil trece.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que el proceso legislativo no se señaló como acto reclamado, sino que en un concepto de invalidez de carácter formal se controvierten los artículos contenidos en el decreto impugnado, al ser fruto de un procedimiento viciado, por lo que sugirió realizar la aclaración correspondiente.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió con la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos, pues se impugnó el decreto, entre otros motivos, por violaciones

formales en el proceso legislativo, sugiriendo que se reformule la parte respectiva del proyecto. Además, por lo que ve a la segunda parte, se debe destacar que existen conceptos de invalidez específicos sobre los preceptos precisados en el proyecto, pero que los demás son combatidos vía el procedimiento legislativo.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió el sentido del proyecto, sugiriendo que en su página cincuenta y cinco se robustezca el argumento en el sentido de que, si bien no existe disposición alguna que establezca que las iniciativas de reforma constitucionales locales y legales se deban efectuar de forma separada, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro sí contiene reglas distintas para el trámite de las reformas constitucionales y otras para las legales, sin embargo, tomando en cuenta que se prevén requisitos más estrictos para las reformas constitucionales (entre los más destacados: dar intervención a todas las fuerzas políticas y emitirse votación calificada, no sólo del Congreso, sino también de los ayuntamientos) que para las legales, así como que la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro y las reformas constitucionales se sometieron a la par a dichos requisitos, ambas reformas constitucionales y legales pueden considerarse válidas.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aceptó la sugerencia de la señora Ministra Luna Ramos, respaldada por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

En cuanto a la diversa propuesta del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, recordó que existen precedentes que sustentan el sentido del proyecto, relativos a las impugnaciones específicas, por lo que, salvo que el Tribunal Pleno determine lo contrario, sostendría el proyecto.

Finalmente, anunció que incluiría el comentario del señor Ministro Aguilar Morales, ya que refuerza los argumentos de la consulta.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea adelantó que no tendría inconveniente en que el proyecto se mantenga en sus términos, aclarando que, de ser fundado el concepto de invalidez sobre el procedimiento legislativo, afectaría todo el decreto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada contenida en el considerando cuarto, relativo a la fijación de la litis, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando quinto del proyecto, relativo al análisis del concepto de invalidez atinente a las violaciones procedimentales aducidas por el municipio actor.

Adelantó que corregiría el proyecto con el documento que la señora Ministra Luna Ramos le remitió.

Precisó que el proyecto propone declarar infundados los argumentos formulados por el municipio actor, pues de las constancias remitidas por el Poder Legislativo local se desprende que fueron atendidas las formalidades básicas previstas en la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, desglosándose el cumplimiento de dichas formalidades en cada etapa del proceso respectivo.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto obligada por la votación mayoritaria, pues existen precedentes alusivos a las formalidades del proceso legislativo, sin embargo, se apartó del análisis relativo a la confronta del decreto impugnado, respecto de los artículos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, pues en la controversia constitucional debe abordarse un estudio de constitucionalidad.

El señor Ministro Cossío Díaz propuso eliminar la mención “y de cualquier forma fue avalada y aprobada con la votación necesaria por dicho cuerpo legislativo local, erigiéndose incluso en poder constituyente con la participación de los Municipios que conforman el Estado de Querétaro” del párrafo segundo de la página cincuenta y tres del proyecto, con el fin de no retomar la tesis de la convalidación absoluta, antaño utilizada y actualmente abandonada.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aceptó la sugerencia realizada por el señor Ministro Cossío Díaz.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el considerando quinto del proyecto, relativo al análisis del concepto de invalidez atinente a las violaciones procedimentales aducidas por el municipio actor, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas presentó el considerando sexto del proyecto, relativo al análisis de los argumentos hechos valer por el Municipio actor, concernientes a la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro en sus párrafos cuarto, quinto, inciso b), séptimo, octavo, noveno y onceavo, así como de sus conceptos de invalidez atinentes a que la reforma al artículo 14 de la Constitución Local y al artículo 2 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro contravienen lo previsto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Señaló que, respecto de los primeros argumentos, se propone declararlos infundados tomando en cuenta la resolución de la controversia constitucional 44/2009, para concluir que el artículo 14 de la Constitución Local no viola lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en relación a la libertad hacendaria de los

municipios, pues en términos del diverso artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, los municipios no están autorizados para manejar, aplicar y priorizar libremente los recursos obtenidos vía endeudamiento, por lo que no puede considerarse que el Poder Legislativo del Estado se convierta en un órgano de decisión en ese sentido, ya que la Constitución Federal faculta a las Legislaturas locales para que, a través de las leyes correspondientes, establezcan bases, conceptos y montos aplicables a la deuda pública, sin que este último artículo constitucional contemple alguna limitante o requisito para emitir estas leyes, siendo que, en el caso, el Constituyente local, en ejercicio de su libertad legislativa, podría determinar el número de votos requeridos, los montos en los que se prohíba la contratación de deuda pública o bien los casos en que se justifique la obtención de este tipo de recursos.

Por otro lado, indicó que se propone desestimar los argumentos esgrimidos por el municipio actor en segundo término, por considerar que la Ley General de Contabilidad Gubernamental persigue la finalidad de unificar los criterios que rigen la contabilidad gubernamental y la presentación homogénea de informes financieros entre los distintos niveles de gobierno, no así definir la deuda pública, por lo que no existe una confronta, al partir de bases constitucionales distintas, entre dicha ley general y lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Local y el artículo 2 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó haber votado en contra del precedentes de la controversia constitucional 44/2009, estimando que es indebida la intervención del gobernador o de la Legislatura para autorizar el endeudamiento del municipio, pues éste tiene la libertad para establecer las condiciones que mejor le convengan, siendo que, en el caso, si el artículo 14, párrafo quinto, inciso b), de la Constitución Local dispone que la Legislatura deberá aprobar o autorizar cada contratación de deuda mediante el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros, se excede la regulación de las bases generales de contratación que pueden expedir las Legislaturas en términos del artículo 117, fracción VIII, de la Constitución General, pues no se trata de un requisito operativo, sino de la decisión final, lo que vulnera la autonomía municipal y, por ende, votaría en contra del proyecto.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en favor del proyecto, pero se apartaría de las argumentaciones de la página setenta y ocho, pues al haberse invocado que el artículo 14 de la Constitución Local contraviene la Ley General de Contabilidad Gubernamental, no se trata de un problema de constitucionalidad.

El señor Ministro ponente Franco González Salas sostuvo el proyecto en sus términos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del proyecto, contenida en el considerando sexto del proyecto, relativo al análisis de los

argumentos hechos valer por el Municipio actor, concernientes a la inconstitucionalidad del artículo 14 de la Constitución Política del Estado de Querétaro en sus párrafos cuarto, quinto, inciso b), séptimo, octavo, noveno y onceavo, así como de sus conceptos de invalidez atinentes a que la reforma al artículo 14 de la Constitución Local y al artículo 2 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro contravienen lo previsto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos con precisiones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

El señor Ministro ponente Franco González Salas realizó la presentación del considerando séptimo del proyecto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez en los que el municipio actor controvierte la regularidad constitucional de los artículos 6 Bis, 8 Bis, 17 y 18 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro, los cuales el proyecto propone declarar infundados, por las razones siguientes.

Respecto del artículo 18 de la ley en cita, resulta válido porque el establecer una obligación a los municipios de informar trimestralmente sobre el ejercicio y destino de los recursos provenientes de una deuda encuentra fundamento en el artículo 117 de la Constitución Federal, pues faculta al

legislador local para fijar las bases y lineamientos por los cuales se regule el manejo y contratación de la deuda pública de los municipios.

Con referencia al artículo 6 Bis de dicha ley, se estimó que no carece de claridad respecto de los conceptos de contratación de obligaciones financieras y de deuda, pues establece que se deben incluir los elementos descritos en su respectiva Ley de Ingresos, sin que pueda modificarse esa denominación cuando se trate de contratación de deuda o empréstitos para inversión pública productiva, con el fin de que puedan tomarse en cuenta para la elaboración del presupuesto correspondiente, además de que dichos conceptos se definen en los artículos 2 y 8 de la propia Ley de Deuda Pública del Estado.

Por lo que ve al artículo 17 de la ley materia de estudio, se estima en el proyecto que la indefinición de los conceptos de deudas de corto, mediano y largo plazos no implican la inconstitucionalidad de la norma, ya que dependerá del tipo de instrumento por el que se contrate la deuda pública, en virtud del cual podrá reconocérsele como de alguna de estas especies, máxime que dichos conceptos son de entendimiento ordinario y común en el ramo hacendario, por lo que resultaría impráctico que el legislador local los hubiera definido, dada su naturaleza variable.

Finalmente, referente al artículo 8 Bis de la ley en comento, se considera en el proyecto que no vulnera la autonomía municipal al establecer que los proyectos de

inversión pública productiva deberán ejecutarse en las zonas de mayor marginación del Estado y municipio, con base en la categorización emitida por el Consejo Nacional de Población, pues esta disposición resulta acorde con el contenido del artículo 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, lo que resulta ser un criterio demográfico general para ubicar la población que requiere de mayor protección del Estado, y no se constituye a la Legislatura local como una autoridad intermedia entre la Federación y el municipio o entre el Estado y el municipio para decidir el destino de los proyectos correspondientes, pues la categorización del citado Consejo es únicamente un parámetro a tomar en cuenta por parte de los municipios para la ejecución de los proyectos.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo sustancialmente con el proyecto.

Consideró que la parte relativa a que las Legislaturas están en posibilidad de establecer las bases generales de contratación puede razonarse distintamente, pues la obligación de informar sobre la contratación de empréstitos deriva de la Ley Fundamental, no como parte de las facultades legislativas de las Legislaturas, siendo que lo único que podrá regular dicho legislador local son las modalidades o mecanismos bajo los cuales debe rendirse esa información, robusteciendo lo anterior el contenido de la Ley para el Manejo de Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Por otro lado, respecto del artículo 8 Bis de la Ley de Deuda Pública, estimó que si la clasificación del Consejo Nacional de Población constituye una condicionante que impide al municipio decidir el destino de los proyectos de inversión productiva, no se trata entonces de un simple parámetro o variable para la aplicación de los recursos obtenidos, con lo que concluyó que, a pesar de coincidir en la constitucionalidad de la disposición, el examen que debería contener el proyecto sería de condicionamiento esencial de procedencia y no sólo de aplicación.

La señora Ministra Luna Ramos manifestó duda respecto del análisis del proyecto relativo al artículo 8 Bis, en el sentido de si debe o no declararse constitucional, ya que establece dos requisitos, a saber, que se trate de zonas marginadas y que sea de acuerdo a la categorización del Consejo Nacional de Población porque, si bien esto no es contrario al artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Federal, los proyectos financieros con empréstitos no pueden direccionarse exclusivamente al combate a la pobreza extrema, dado que se eliminaría la posibilidad de otorgar viabilidad a un proyecto económico sustentable no necesariamente dentro de la categoría marginal de dicho Consejo.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aceptó la sugerencia realizada por el señor Ministro Aguilar Morales para puntualizar que lo único disponible para los Estados y sus legisladores es el establecimiento de

mecanismos de rendición de cuentas y de informes, así como que explicitaría el procedimiento de autorización del Legislativo respecto de la deuda pública.

En cuanto a la duda de la señora Ministra Luna Ramos, expresó no compartirla porque es facultad de los Estados definir cómo debe utilizarse la deuda pública, pues se trata de un componente importante del federalismo, en el sentido de que las entidades pueden tener condiciones y circunstancias diferentes que evalúan sus legisladores.

El señor Ministro Cossío Díaz se mostró de acuerdo con la modificación del proyecto y, por lo que ve a la duda manifestada por la señora Ministra Luna Ramos, precisó que el artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal permite al legislador local imponer condiciones de gasto, siempre y cuando se satisfaga el destino general de ese gasto, lo cual sucede en el caso con la Ley de Deuda Pública, por lo que si la Legislatura de Querétaro destinó el recurso para municipios marginados y conforme a lo que establezca el Consejo Nacional de Población, la medida no resulta inconstitucional, al haber satisfecho el elemento general de la Constitución Federal. Sugirió que este razonamiento se desarrollara en el proyecto para resolver este cuestionamiento.

La señora Ministra Luna Ramos coincidió en la libertad configurativa explicada por el señor Ministro Cossío Díaz, sin embargo, el artículo 8 Bis de la Ley de Deuda Pública restringe el rango del empréstito, siendo que el artículo 14 de

la Constitución Local, el cual es casi copia fiel del artículo 117 de la Constitución Federal, prevé que el gobierno del Estado y los municipios no podrán contraer deuda pública, sino cuando se destine a inversiones públicas productivas, incluyendo operaciones de refinanciamiento y reestructura y excluyendo cualquier destino de gasto corriente, lo cual implica un rango más amplio.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se posicionó en favor del proyecto, pues el artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, constitucional prevé la reserva a las Legislaturas de los Estados para establecer las políticas públicas en materia de endeudamiento, por lo que las normas impugnadas son constitucionales, siendo que atienden a cuestiones o problemas de dicha entidad federativa con el parámetro definido en el texto de la Constitución General.

El señor Ministro Cossío Díaz indicó que el artículo 14 de la Constitución Local define la deuda pública y sus condiciones generales, mas no determina la particularidad de su destino, por lo que no existe problema en que el artículo 8 Bis de la Ley de Deuda Pública acote una condición de superación de marginalidad en los municipios que sean identificados así por el Consejo Nacional de Población, además de que dicho artículo 8 Bis no puede declararse inconstitucional en contraste con la Constitución Local, dado que el parámetro del Tribunal Pleno debe ser la Constitución Federal.

Reiteró que estos argumentos podrían incorporarse al proyecto para dilucidar la duda de la señora Ministra Luna Ramos.

El señor Ministro ponente Franco González Salas modificó el proyecto para agregar las argumentaciones vertidas en la discusión de este considerando, pues el artículo 117, fracción VIII, segundo párrafo, constitucional, contiene una prohibición absoluta, pero al mismo tiempo relativa, dado que los Estados y municipios sí pueden contraer empréstitos cuando se trata de hacerlo internamente, pero exclusivamente con los fines que determina.

La señora Ministra Luna Ramos aclaró que no comparó el texto del artículo 8 Bis de la Ley de Deuda Pública con el artículo 14 de la Constitución Local, sino con el artículo 117 de la Constitución Federal, el cual tampoco limita los empréstitos a cuestiones relacionadas con las zonas marginadas y determinadas así por el Consejo Nacional de Población, por lo que anunció su voto en contra de la constitucionalidad de dicho artículo 8 Bis.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó de acuerdo con el proyecto modificado, estimando que el criterio relativo al Consejo Nacional de Población fue establecido por el legislador local en uso de su libertad configurativa.

El señor Ministro Pérez Dayán concordó con que el artículo 117, fracción VIII, constitucional permite la libertad configurativa al legislador local para restringir los supuestos de la contratación de deuda pública y que, en el caso de Querétaro, si se estableció el criterio contenido en el artículo 8 Bis de la Ley de Deuda concerniente al criterio del Consejo Nacional de Población, entonces se trata de una solución viable conforme a su realidad particular. Respecto de esto, sugirió que se aclarara en el proyecto que, en atención a dicha libertad de configuración, los demás Estados no necesariamente deben recurrir al parámetro de marginalidad adoptado por el Estado de Querétaro, sino que podrán establecer otras bases que consideren convenientes, atendiendo a sus circunstancias especiales.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se pronunció en favor del proyecto modificado, porque expresa de manera clara que la política pública del manejo de la deuda estatal reside fundamentalmente en el Congreso del Estado, con ciertos límites, y no en el municipio, lo cual se encuentra dentro del parámetro constitucional de lo que comprende la deuda pública.

El señor Ministro ponente Franco González Salas anunció que incorporaría todos los argumentos que refuercen las consideraciones del proyecto, evitando en todo momento argumentos contradictorios, por lo que de existir posiciones concurrentes o contrarias a éste por parte de los señores Ministros, podrían formularse los votos pertinentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el considerando séptimo del proyecto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez en los que el municipio actor controvierte la regularidad constitucional de los artículos 6 Bis, 8 Bis, 17 y 18 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro:

Por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta consistente en declarar la validez de los artículos 6 Bis, 17 y 18 de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

Además, por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se aprobó la propuesta consistente en declarar la validez del artículo 8 Bis de la Ley de Deuda Pública del Estado de Querétaro. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra. El señor Ministro Aguilar Morales reservó su derecho de formular voto concurrente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general dio lectura a los puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la sesión privada que se celebrará el día martes diez de junio de dos mil catorce, previa a la próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el mismo día a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.